



GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL N° 1661 - 2020/GRP-CR

Piura, 08 DE ABRIL 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización N° 27680 y Ley N° 28607, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la citada norma prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los Artículos II y III del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que *"La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla. III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable (...)"*;

Que, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27867, en su artículo 13° prescribe que el Consejo Regional es un órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Además, en su artículo 15° literal a) señala que es atribución del Consejo Regional *"Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional"*, y en el artículo 39°, establece que: *"Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*;

Que el artículo 10 de la citada norma nos menciona respecto a las Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización, lo siguiente: **"Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, las siguientes:** a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región, c) Aprobar su organización interna y su presupuesto institucional conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto, d) Promover y ejecutar las inversiones públicas de ámbito regional en proyectos de infraestructura vial, energética, de comunicaciones y de servicios básicos de ámbito regional, con estrategias de sostenibilidad, competitividad, oportunidades de inversión privada, dinamizar mercados y rentabilizar actividades, e) Diseñar y ejecutar programas regionales de cuencas, corredores económicos y de ciudades intermedias, f) Promover la formación de empresas y unidades económicas regionales para concertar sistemas productivos y de servicios, g) Facilitar los procesos orientados a los mercados internacionales para la agricultura, la agroindustria, la artesanía, la actividad forestal y otros sectores productivos, de acuerdo a sus potencialidades, h) Desarrollar circuitos turísticos que puedan convertirse en ejes de desarrollo, i) Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental, j) Administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal, k) Organizar y aprobar los expedientes técnicos sobre acciones de demarcación territorial en su jurisdicción, conforme a la ley de la materia, l) Promover la modernización de la pequeña y mediana empresa regional, articuladas con las tareas de educación, empleo y a la actualización e innovación tecnológica, m) Dictar las normas sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y proponer las iniciativas legislativas correspondientes, n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad, o) Otras que se le señale por ley expresa";

Que, la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, menciona en su artículo 83° lo siguiente: **"ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS:** Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.";





GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL

Que, la Ley N°28681 – Ley que regula la Comercialización, Venta, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, en su artículo 3° de la citada consigna sobre la autorización, "solo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad, y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente ley";

Que, el 11 de Marzo del año 2020, el director general de la **Organización Mundial de la Salud (OMS)**, Tedros Adhanom Ghebreyesus, ha declarado que el **coronavirus Covid-19** pasa de ser una **epidemia a una pandemia**, en virtud a la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus;

Asimismo, el artículo 4 de la citada norma establece lo siguiente: "4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: a) **Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos**, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público, b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad, c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias, d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2; e) Retorno al lugar de residencia habitual, f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad, g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento, h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible, i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta, j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center); k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida, l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional. m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor. (...)" **; no encontrándose las bebidas alcohólicas como un artículo o alimento de primera necesidad;**



Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM - Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, señala en su artículo 1° "Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19."; señala en su Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales 2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo. 2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. Las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4. Las entidades competentes velan por el idóneo cumplimiento de la presente disposición;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM - Prórroga del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que amplía por 13 días calendario el periodo de Estado de Emergencia Nacional por pandemia de coronavirus (COVID-19), declarado en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, desde el 31 de marzo hasta el 12 de abril de 2020;

Que, el Presidente de la Republica Ing. Martin Vizcarra Cornejo, anuncio al medio día del 08 de abril del 2020, que se había aprobado en Consejo de Ministros la prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020- PCM y ampliado temporalmente mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020.

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional aprobado con Ordenanza Regional N° 212-2011/GRP-CR, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 12 de Setiembre de 2011, en su artículo II del Título Preliminar prescribe que: "El Consejo Regional es la instancia normativa y fiscalizadora del Gobierno Regional, (...). El artículo 4° establece que: "La función fiscalizadora del Consejo Regional la ejercen los consejeros regionales y/o comisiones a



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL**

través del seguimiento, control de la gestión y conducta pública de los funcionarios y servidores del gobierno regional, así como investigando cualquier asunto de interés público regional, de oficio o a petición de parte (...); y el artículo 8° inciso 11) establece que: son atribuciones del consejo regional: "Fiscalizar la gestión y conducta pública de los funcionarios del gobierno regional, así como llevar a cabo investigaciones sobre cualquier asunto de interés público regional, con tal fin atiende las denuncias que efectúe la población directamente o a través de los diferentes medios de comunicación, realizando las indagaciones que estime pertinentes";

Que, el gobierno debe implementar todas las medidas necesarias para salvaguardar y proteger los Derechos Fundamentales de la Persona estipulados en la Constitución Política del Perú, como son la vida, la salud, del mismo modo el orden público y la seguridad de los ciudadanos, por lo tanto el consumo de bebidas alcohólicas durante esta emergencia podrían afectar estos derechos, asimismo pueden producirse escándalos, actos reñidos contra la moral o resistencia a la autoridad durante el periodo de aislamiento social obligatorio. Como ya hemos visto en los últimos días en las noticias que en distintas partes del país así como de la ciudad de Piura se ha generado un aumento significativo de personas detenidas y varias de ellas se encontraban bajo los efectos del alcohol.

Que, en base a lo consignado en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, las bebidas alcohólicas no son consideradas como productos esenciales y/o de primera necesidad, en consecuencia debe regularse **la venta y consumo** de las mismas;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Ordinaria N°04 - 2020, celebrada el día 08 de abril de 2020, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias - Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- EXHORTAR a las Municipalidades Provinciales y Distritales de la Región Piura, dispongan mediante Ordenanza Municipal, la regulación de expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción de su competencia, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipales Ley N° 27972, Ley N°28681- Ley que regula la Comercialización, Venta, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas y demás normas complementarias vigentes; con la finalidad de que la población, cumpla con el aislamiento social (Cuarentena), dispuesta mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM - que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, Decreto Supremo N° 051-2020-PCM Prórroga del Estado de Emergencia Nacional, y conforme lo anunciado por el Presidente de la República Ing. Martín Vizcarra Cornejo, sobre prórroga al Estado de Emergencia Nacional hasta el 26 de abril del 2020, con la finalidad de salvaguardar el orden público y proteger la vida, salud y seguridad de los ciudadanos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dispensar el presente Acuerdo de Consejo Regional del trámite de lectura y aprobación de Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

**GOBIERNO REGIONAL PIURA
CONSEJO REGIONAL**

SR. JOSÉ MARÍA LECARNAQUE CASTRO
Consejero Delegado

**GOBIERNO REGIONAL PIURA
Consejo Regional**

Abog. DANIA MARGOT TESHEN TIMANÁ
SECRETARIA (S)